



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO DE 2021

()

«Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Ley 1429 del 2010, modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 del 2016, estableció que los jóvenes menores de 28 años que aspiren a empleos que requieran título profesional o tecnológico y experiencia podrán homologar la falta de experiencia por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, o posgrado y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas académicas, empresariales y pasantías, máximo por un año.

Que el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012 estableció que, para el ejercicio de las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, las cuales computarán su experiencia profesional a partir del registro o inscripción profesional.

Que el artículo 15 de la Ley 1780 del 2016 estableció que las prácticas laborales son actividades formativas que desarrollan los estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Que el artículo 192 de la Ley 1955 del 2019 estableció que, además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 del 2016, las prácticas laborales podrán ser desarrolladas por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, así como toda la oferta de formación por competencias.

Que el párrafo 1 del artículo 192 de la Ley 1955 del 2019 dispuso que el tiempo de las prácticas laborales realizadas por estudiantes para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico sería válido como tiempo de experiencia laboral.

Que el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 estableció que el tiempo de duración de las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación certificados puede ser tenido en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el contenido del respectivo programa académico.

Que el tercer inciso del artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 dispuso que el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo, cada uno desde el marco de sus competencias, reglamentarían lo necesario para efectos de establecer las tablas de equivalencias que permitan convertir la experiencia previa a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 del 2011 y en el Decreto 1081 del 2015, modificado por el Decreto 1273 del 2020, el proyecto de este decreto se publicó para observaciones durante el término requerido en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA PREVIA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL VÁLIDA PARA OCUPAR EMPLEOS PÚBLICOS

Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar el marco jurídico que habilita a las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y a los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas para que reconozcan, como experiencia profesional válida, parte de la experiencia previa que acrediten los estudiantes de educación superior de niveles posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; a partir del desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación.

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas previstas en este capítulo serán aplicables en la provisión de los empleos públicos del orden nacional y del orden territorial y, especialmente, tendrán efectos frente al procedimiento de verificación de requisitos de estudio y de experiencia, a cargo de los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades del Estado y frente a los concursos públicos de méritos tendientes a la provisión definitiva o temporal de los empleos públicos.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012 y en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, las cuales computarán su experiencia profesional a partir del registro o inscripción profesional.

Artículo. 2.2.5.6.3. Definiciones. Para los efectos previstos en este capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

Experiencia previa. Corresponde a la experiencia que adquieren los jóvenes estudiantes de educación superior de postgrado, de nivel técnico-profesional, tecnológico, profesional, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y de programas de la oferta de formación por competencias; a través del desarrollo de actividades formativas de práctica, pasantía, judicatura, monitoria, contrato laboral, contrato de prestación de servicios o participación en grupos de investigación, siempre y cuando estas se relacionen directamente con el contenido del programa académico cursado. Esta experiencia previa valdrá como experiencia profesional, según las reglas establecidas en la tabla de equivalencias previstas en este capítulo.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

Actividad formativa. Corresponden a las prácticas, pasantías, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o participación en grupos de investigación, desarrolladas por jóvenes estudiantes de educación superior de postgrado, de nivel técnico-profesional, tecnológico, profesional, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y de programas de la oferta de formación por competencia, que dan lugar a la acumulación de experiencia previa, siempre y cuando su contenido guarde relación directa con el programa de estudios correspondiente.

Artículo 2.2.5.6.4. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos en los procesos tendientes a la provisión definitiva o temporal de cargos públicos deberán reconocer, como experiencia profesional válida, la experiencia previa que acrediten los estudiantes de educación superior de niveles posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; por el desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación, según la tabla de equivalencias o de homologaciones que resulte aplicable según el nivel de formación del programa académico finalizado por cada estudiante y de acuerdo con las certificaciones que para el efecto se expidan.

Parágrafo 1. Para efectos del reconocimiento de experiencia profesional válida, la autoridad encargada del proceso de verificación de requisitos de estudio y de experiencia tomará el número de meses certificados sobre este aplicará el porcentaje correspondiente, según el nivel de formación, la actividad formativa y la tabla aplicable.

Por ejemplo, para el caso de un(a) estudiante de un programa académico de nivel técnico-profesional, que certifique haber adelantado una práctica de 6 meses, cuyo contenido se relacione con el pensum académico del programa cursado, se aplicaría la fórmula prevista en el artículo 2.2.5.6.5, de la siguiente manera:

- | | |
|---|---|
| a) Número de meses de la práctica: | 6 |
| b) Porcentaje práctica (técnico-profesional): | 85% |
| c) Fórmula aplicable: | $\frac{(6) \times 85}{100} = 5.1 \text{ meses}$ |
| d) Experiencia profesional válida: | 5.1 meses |

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

Artículo 2.2.5.6.5. Tabla de equivalencias programas académicos del nivel técnico-profesional. El número de meses que dediquen los estudiantes de los programas académicos del nivel técnico-profesional y de los programas de educación profesional integral del SENA en los niveles técnico-profesional y especialización técnico-profesional al desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantía, práctica, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación; cuyo contenido se relacione directamente con el pensum académico del programa cursado, será reconocido como experiencia profesional válida, de acuerdo con los porcentajes de equivalencia establecidos en la siguiente tabla:

Nivel de formación	Actividad formativa	Porcentaje
Técnico-profesional y programas de educación profesional integral del SENA en los niveles técnico-profesional y especialización técnico-profesional	Práctica	85%
	Pasantía	85%
	Monitoría	85%
	Contrato laboral	85%
	Contrato de prestación de servicios	85%
	Participación en grupo de investigación	85%

Parágrafo 1. El tiempo, llevado a meses, que dediquen los estudiantes al desarrollo de las actividades aquí previstas únicamente podrá ser tenido en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando el contenido de la actividad formativa guarde relación directa con el pensum del programa académico cursado.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará cuando el estudiante haya culminado el respectivo programa académico, aunque no se haya obtenido el título.

Artículo 2.2.5.6.6. Tabla de equivalencias para estudiantes de programas académicos de nivel tecnológico. El número de meses que dediquen los estudiantes de los programas académicos del nivel tecnológico y de los programas de educación profesional integral del SENA en los niveles tecnológico y especialización tecnológica al desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantía, práctica, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación, cuyo contenido se relacione directamente con el pensum académico del programa cursado, será reconocido como experiencia profesional válida, según la siguiente tabla de equivalencias:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

Nivel de formación	Actividad formativa	Porcentaje
Tecnológico y programas de educación profesional integral del SENA en nivel y especialización tecnológicos	Práctica	90%
	Pasantía	90%
	Monitorías	90%
	Contrato laboral	90%
	Contrato de prestación de servicios	90%
	Participación en grupo de investigación	90%

Parágrafo 1. El tiempo que dediquen los estudiantes al desarrollo de las actividades aquí previstas únicamente podrá ser tenido en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando el contenido de la actividad formativa guarde relación directa con el pensum del programa académico cursado.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida, previsto en este artículo únicamente operará cuando el estudiante haya culminado el respectivo programa académico, aunque no se haya obtenido el título.

Artículo 2.2.5.6.7. Tabla de equivalencias para estudiantes de programas académicos de nivel universitario. El número de meses que dediquen los estudiantes de los programas académicos del nivel universitario al desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantía, práctica, monitorías, judicaturas, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación, cuyo contenido se relacione directamente con el pensum académico del programa cursado, será reconocido como experiencia profesional válida, según la siguiente tabla de equivalencias:

Nivel de formación	Actividad formativa	Porcentaje
Universitario	Judicatura	100%
	Práctica	95%
	Pasantía	95%
	Monitorías	95%
	Contrato laboral	95%
	Contrato de prestación de servicios	95%
	Participación en grupo de investigación	95%

Parágrafo 1. El tiempo, llevado a meses, que dediquen los estudiantes al desarrollo de las actividades aquí previstas únicamente podrá ser tenido en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando el contenido de la actividad formativa guarde relación directa con el pensum del programa académico cursado.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará cuando el estudiante haya culminado el respectivo programa académico, aunque no se haya obtenido el título, salvo en los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Artículo 2.2.5.6.8. Tabla de equivalencias para estudiantes de programas de educación para el desarrollo humano, escuelas normales superiores y programas de educación profesional integral del SENA de nivel operativo. El número de meses que dediquen los estudiantes de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, de las escuelas normales superiores y de los programas de educación profesional integral del SENA en los niveles operativo y afines al desarrollo de actividades formativas en las modalidades de pasantía, práctica, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación, cuyo contenido se relacione directamente con el pensum académico del programa cursado, será reconocido como experiencia profesional válida, según la siguiente tabla de equivalencias:

Nivel de formación	Actividad formativa	Porcentaje
Programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas de escuelas normales superiores y programas de educación profesional integral del SENA en los niveles operativo y afines	Práctica	80%
	Pasantía	80%
	Monitorías	80%
	Contrato laboral	80%
	Contrato de prestación de servicios	80%
	Participación en grupo de investigación	80%

Parágrafo 1. El tiempo, llevado a meses, que dediquen los estudiantes al desarrollo de las actividades aquí previstas únicamente podrá ser tenido en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando el contenido de la actividad formativa guarde relación directa con el pensum del programa académico cursado.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará cuando el estudiante haya culminado el respectivo programa académico, aunque no se haya obtenido el título.

Artículo 2.2.5.6.9. Experiencia adquirida durante programas de posgrado. El número de meses que dediquen los estudiantes de los programas académicos del nivel de posgrado al desarrollo de actividades formativas en las modalidades de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

pasantía, práctica, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación; cuyo contenido se relacione directamente con el pensum académico del programa cursado, será reconocido en su totalidad como experiencia profesional válida.

Artículo 2.2.5.6.10. Certificación de experiencia previa adquirida por prácticas, pasantías y monitorias. Para acreditar la experiencia previa adquirida por prácticas, pasantías y monitorias, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces de las entidades públicas tendrán en cuenta las certificaciones que expidan los órganos administrativos de las respectivas entidades de educación superior.

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, el nombre del practicante, su documento de identificación, la fecha de inicio de la actividad formativa, la correspondiente fecha de terminación, las actividades y responsabilidades a cargo y la dedicación total en meses.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las actividades, funciones, obligaciones o responsabilidades que asume el estudiante y el pensum académico del programa cursado, los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa académico cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa académico cursado y (3) las actividades o responsabilidades que se certifiquen.

Artículo 2.2.5.6.11. Certificación de experiencia previa adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios. Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios desarrollados en el marco de los procesos formativos previstos en el artículo 2.2.5.6.4 de este decreto, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces de las entidades públicas tendrán en cuenta las certificaciones ordinarias de los contratos civiles o laborales que expidan a su respecto las entidades contratantes.

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación, la jornada laboral y las funciones u obligaciones contratadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

Parágrafo 2. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las funciones u obligaciones que asume el estudiante y el pensum académico del programa cursado, los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa académico cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa académico cursado y (3) las funciones u obligaciones que se certifiquen.

Artículo 2.2.5.6.12. Certificación de experiencia previa adquirida por participación en grupos de investigación. Para acreditar la experiencia previa adquirida con la participación en grupos de investigación en el marco de los procesos formativos previstos en el artículo 2.2.5.6.4 de este decreto, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas tendrán en cuenta las certificaciones que expida a su respecto el director del grupo de investigación.

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del estudiante, su documento de identificación, la fecha de inicio de la actividad formativa, el programa de educación superior al que pertenece, la fecha de inicio y terminación de actividades, la dedicación horaria y las actividades o responsabilidades del estudiante.

Parágrafo 2. La experiencia profesional adquirida en virtud de la participación en grupos de investigación a la que refiere este artículo únicamente podrá tenerse en cuenta para efectos del procedimiento de verificación de requisitos mínimos de acceso a cargos públicos cuando se trate grupos de investigación debidamente reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las actividades, funciones, obligaciones o responsabilidades que asume el estudiante y el pensum académico del programa cursado, los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa académico cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa académico cursado y (3) las actividades o responsabilidades que se certifiquen.

Artículo 2. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015 en relación con las equivalencias para convertir la experiencia previa a la obtención de un título académico en experiencia profesional válida

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA DIRECTORA (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON